



PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE Y DE LAS PRUEBAS DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN (SIMCE), CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, DEBIDO A LA PANDEMIA COVID-19.

(Boletín N° 13.554-04)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
		<p>DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1.- De los Honorables Senadores señores Alvarado y García para reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“Proyecto de ley que establece a la pandemia por Covid-19 como causal de caso fortuito o fuerza mayor para la suspensión de la evaluación docente”.</p> <p>1 A) De S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Proyecto de ley que suspende la aplicación de la evaluación docente correspondiente al año 2020 por la pandemia del COVID-19”.</p>
<p>Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los</p>	<p>“PROYECTO DE LEY</p>	<p>ARTÍCULOS 1 y 2</p> <p>2.- De los Honorables Senadores señores Alvarado y</p>

¹¹¹ Corresponde al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
<p>Profesionales de la Educación.</p> <p>Artículo 70.- Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.</p> <p>La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.</p> <p>La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. Excepcionalmente, cuando no existan docentes del mismo sector del currículo para desempeñarse como evaluadores pares, podrá ejercer tal función un docente que reúna los otros requisitos anteriores.El reglamento determinará la forma de</p>	<p>Artículo 1.- Suspéndese la realización de la Evaluación Docente que contempla el artículo 70 de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la <u>Educación</u>, y la <u>ley N° 20.903</u>, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, por el año 2020, debido a la pandemia mundial de Covid-19. Los profesionales de la educación a quienes les correspondía realizar la evaluación docente el año 2020 podrán evaluarse el año 2021.</p>	<p>García para sustituirlos por el que sigue:</p> <p>“Artículo único: Los profesionales de la educación a los que le corresponda rendir la Evaluación Docente del artículo 70 durante el año 2020 y a quienes se les deba aplicar el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente regulado en el Título III, ambos del Decreto con Fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, <u>podrán ejercer la suspensión</u> del artículo 7 letra a) del decreto N°192 del 2004, que aprueba el reglamento sobre Evaluación Docente, invocando la causal de caso fortuito.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá la pandemia por Covid-19 como caso fortuito o fuerza mayor, no pudiendo los sostenedores rechazar la solicitud. Lo anterior será aplicable hasta la rendición del proceso del año 2021.”.</p> <p>2 A) De S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- En consideración a la pandemia del COVID-19, facúltase por el año 2020 a los profesionales de la educación para no rendir los instrumentos de evaluación contemplados en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
<p>selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.</p> <p>La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.</p> <p>Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post- grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.</p> <p>Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados</p>		<p>modifican, correspondientes al Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente; y para no rendir la evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula contemplado en el artículo 70 y siguientes del mismo cuerpo legal.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los mencionados profesionales deberán presentar una solicitud al sostenedor respectivo, la que producirá la suspensión de pleno derecho de las evaluaciones señaladas respecto del solicitante. Asimismo, se producirá la suspensión de pleno derecho de las evaluaciones respecto de los solicitantes que hubieren presentado solicitudes de suspensión antes de la publicación de esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1</p> <p>3.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señores Montes y Quintana para intercalar la frase “y la aplicación del sistema de desarrollo profesional docente regulado en el artículo 19 y siguientes, Título III del Estatuto Docente, cuyos instrumentos se encuentran regulados en el artículo 19 K del mismo cuerpo legal creados por la” entre las palabras “Educación,” y “ley N° 20.903”.</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
<p>con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.</p> <p>Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la</p>		



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
<p>educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.</p> <p>Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.</p> <p>Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el sólo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74.</p> <p>Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.</p>		
<p>Artículo 19.- El presente título regulará el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en adelante también "el Sistema", que tiene por objeto reconocer y promover el avance de los</p>	<p>Artículo 2.- Lo dispuesto en el artículo anterior no impide realizar la evaluación docente que contempla el artículo 70 de la ley N° 19.070, durante el período</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2</p> <p>4.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señores Montes y Quintana para intercalar la frase "como del Sistema de Desarrollo Profesional Docente</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
<p>profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.</p> <p>El sistema regulado en el presente título se aplicará a los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; los regulados por el decreto ley N°3.166, de 1980, y a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los Departamentos de Administración Educacional de cada municipalidad, o de las corporaciones educacionales creadas por estas.</p> <p>El sistema está constituido, por una parte, por un Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente que se compone de un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional y de un procedimiento de progresión en distintos tramos, en virtud del cual los docentes pueden acceder a determinados</p>	<p>2020, a los profesionales de la educación que manifiesten expresamente su voluntad de realizarla, por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, ante el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación, el Director de la Corporación de Educación Municipal, el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo o el sostenedor del establecimiento particular subvencionado, quienes informarán al Ministerio de Educación.”.</p>	<p>del artículo 19, ambos” entre las palabras “artículo 70 de” y “la ley N° 19.070”.</p> <p>4 A) De S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Para los profesionales de la educación que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén inscritos en el proceso de evaluación docente 2020, el registro audiovisual contemplado para el instrumento de evaluación señalado en la letra b) del artículo 19 K, del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que as complementen y modifican, será aplicado durante los meses de marzo, abril y mayo de 2021.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), por resolución fundada, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la administración del proceso 2020, incluidos otros mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.”</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
<p>niveles de remuneración; y, por otra, por un Sistema de Apoyo Formativo a los docentes para la progresión en el Sistema de Reconocimiento, el que se establece en el párrafo III del Título I de esta ley. Se complementa, además, con el apoyo al inicio del ejercicio de la profesión docente a través del proceso de Inducción establecido en el Título II.</p> <p>El Sistema de Desarrollo Profesional Docente se inspira en los siguientes principios:.....</p>		
<p style="text-align: center;">LEY N°20.370</p> <p>Artículo 37.- Le corresponderá a la Agencia de Calidad de la Educación diseñar e implementar el sistema nacional de evaluación de logros de aprendizaje. Esta medición verificará el grado de cumplimiento de los objetivos generales a través de la medición de estándares de aprendizaje referidos a las bases curriculares nacionales de educación básica y media.</p> <p>La Agencia deberá contar con instrumentos válidos y confiables para dichas evaluaciones, que se apliquen en forma periódica a lo menos en un curso, tanto en el nivel de educación básica como en el de educación media, e informar los resultados obtenidos. Estas mediciones deberán informar sobre la calidad y equidad en el logro de los aprendizajes a nivel nacional.</p>		<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p> <p>5.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señores Montes y Quintana para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo ...- Suspéndase la realización de las pruebas del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación comprendidas en el artículo 37 de la Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación por el año 2020, debido a la suspensión de clases presenciales derivadas de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional por el Covid-19.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior, no obsta la realización durante el presente año de evaluaciones de tipo muestral, que sustituyan aquellas dispuestas</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
<p>Las evaluaciones nacionales e internacionales se desarrollarán de acuerdo a un plan de, a lo menos, cinco años, elaborado por el Ministerio de Educación, aprobado previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, emitido conforme al procedimiento del artículo 53. Este plan deberá contemplar las áreas curriculares que son objeto de evaluación, los grados de educación básica y media que son medidos, la periodicidad de la evaluación y las principales desagregaciones y modos de informar resultados.</p> <p>Las evaluaciones nacionales periódicas serán obligatorias y a ellas deberán someterse todos los establecimientos educacionales de enseñanza regular del país.</p> <p>La Agencia de Calidad de la Educación deberá informar públicamente los resultados obtenidos a nivel nacional y por cada establecimiento educacional evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos cuando las mediciones tengan representatividad individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, en ámbitos tales como selección, repitencia u otros similares.</p> <p>La Agencia de Calidad de la Educación coordinará la</p>		<p>en el artículo 37 de la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, cuando sean solicitadas voluntariamente por los establecimientos educacionales. En el caso de los establecimientos educacionales subvencionados, dicha decisión deberá ser consultada al Consejo Escolar a que se refieren los artículos 7º, 7º bis, 8º y 9º de la Ley N° 19.979.</p> <p>Los resultados de dichas evaluaciones deberán entregarse a los establecimientos educacionales que hayan participado de la evaluación y sus comunidades educativas.”.</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ¹	INDICACIONES
participación de Chile en mediciones internacionales de aprendizaje de los alumnos, debiendo informar públicamente sobre sus resultados.		